

Oficio VG/2850/2009.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de octubre de 2009.

C. Gral. Héctor Sánchez Gutiérrez

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.-
Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Jesús Manuel Gómez Chi, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de marzo del año 2009, el **C. Jesús Manuel Gómez Chi** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva; asimismo, de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de elemento de la Dirección Vialidad, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **062/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Jesús Manuel Gómez Chi**, manifestó:

1.- "Que el día martes 10 de febrero de 2009, al estar laborando en mi centro de trabajo Boxito, ubicado en la Avenida Gobernadores No. 282, por la Avenida Francisco I. Madero, del Barrio de Santa Lucía, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo aproximadamente las 10:00 horas, cuando llegó a la citada tienda un tráiler propiedad de la

fletera Autotransportes "CRUZ YADIRA HERNÁNDEZ SOSA", contratada por la empresa BOXITO, y el chofer procedió a estacionarse en el estacionamiento de la citada tienda como habitualmente lo hace; no obstante el tamaño de la unidad, la cabida invadió parte de la banqueta; siendo que el chofer para aprovechar el tiempo de descarga se fue a desayunar.

2.- Aproximadamente a las 11:00, me percaté que una patrulla de tránsito, se estacionó frente de la tienda y escuché que por el altavoz los policías solicitaban la presencia del conductor del tráiler, por lo que considerando que no se encontraba, decidí salir y señalarle a los policías que esperaran unos minutos, que iba a mandar a avisarle al trailero, pero el policía me contestó: "aquí no hay tolerancia para nadie así que en este momento le voy a quitar la placa al tráiler", descendiendo inmediatamente de su patrulla y se dirigió hacia la unidad y empezó a quitar los tornillos que sujetan la placa de circulación delantera del tráiler, en ese instante salieron cuatro compañeros de trabajo a observar también lo que estaba aconteciendo, pero sin que nadie de los ahí presentes obstaculizaran la labor de los policías, en ese momento y dado que me desempeño como jefe de almacén, decidí comunicarme vía telefónica con el gerente de la tienda que en esos momentos no se encontraba, a quién le informé lo que estaba aconteciendo, el gerente me señaló que viera el número de placa de la patrulla, el número de la unidad y que le tomara una foto en la que se viera al policía retirando la placa.

3.- Siendo que decidí tomar la fotografía con mi celular y posteriormente decidí gravar la actuación del servidor público, concluí la plática con el gerente antes citado y le señalé al oficial: **"ahí está chif (jefe) si lo vas a quitar, como te digo nada más que venga el chofer ya lo van a checar contigo allá sale"**, siendo que en el momento que me encontraba utilizando el celular para gravarlo, se me fue encima diciéndome: **¿porqué me estás tomando foto?** Y con un movimiento rápido aprovechando que mi brazo en el que tenía el celular se encontraba extendido me jaloneó y con voz en tono agresivo me señaló de nueva cuenta: **¿Por qué me estás tomando foto digo"** y me colocó una de las esposas en mi muñeca del antebrazo derecho y sujetó la otra esposa y me indicó que lo acompañara,

tratando de conducirme a la fuerza a la patrulla a base de jalones sin importarle la lesión física que me estaba ocasionando al comprimir la esposa, por lo que al considerar mis compañeros que se trataba de una detención ilegal, pretendieron auxiliarme tomándome del torso y del brazo izquierdo para impedir que me detuvieran, mientras que el policía continuaba jalando de la esposa que tenía en sus manos tratando de conducirme a la patrulla, bajo el argumento **“que no podía tomarle foto que eso estaba prohibido por la ley”**, sin importarle que le pidiera que dejara de lastimarme, posteriormente llegó personal de la Policía Estatal Preventiva y decidí ya no resistirme más para no crear un problema mayor, por lo que me abordaron a la góndola de la patrulla y me condujeron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública. Más tarde fui puesto a disposición del Ministerio Público en donde se me acusó de atacar a un servidor público y de injurarlo ”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/584/2009 de fecha 06 de marzo de 2009, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/348/2009 de fecha 13 de marzo de 2009, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subsecretario de Seguridad Pública del Estado.

Mediante oficio VG/554/2009 de fecha 09 de marzo de 2009, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 300/2009 de fecha 27 de marzo de 2009, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General.

Con fecha 23 de marzo de 2009, personal de esta Comisión se apersonó de manera oficiosa a en las inmediaciones de la Avenida Gobernadores, por la Avenida Francisco I. Madero del Barrio de Santa Lucía, a la altura del Cooperativo de Materiales S. A. de C.V. “Boxito”, con la finalidad de recabar las declaraciones de los CC. Martín Domínguez Gamboa y David Bacab Duarte, testigos presenciales de los hechos, al respecto personal de este organismo se entrevistó con el C. Antonio García Medelín, gerente del Cooperativo en sus oficinas, quien señaló que las personas inicialmente citadas no se encontraban, seguidamente ingresó el quejoso **Jesús Manuel Gómez Chi**, por lo que se le preguntó el nombre de las otras dos personas que habían presenciado los hechos, señalando que fueron los CC. Gerardo Montenegro y Luis Ramón Solis, que el dialogaría con las cuatro personas a fin de que le digan si desean rendir su declaración en este Organismo, asimismo manifestó que había ofrecido ante este Organismo un DVD el cual estaba en archivo de celular, pero que él lo convertiría a otro archivo donde se pueda abrir en cualquier computadora.

Con fecha 16 de abril de 2009, personal de esta Comisión se apersonó a las inmediaciones de la Avenida Gobernadores, por la Avenida Francisco I. Madero del Barrio de Santa Lucía, a la altura del Cooperativo de Materiales S. A. de C.V. “Boxito”, con la finalidad de recabar la declaración del C. Steve David Bacab Duarte, testigo presencial de los hechos, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 20 de abril de 2009, compareció espontáneamente ante este Organismo el C. Abelardo Martín Domínguez Gamboa, con la finalidad de rendir su declaración en torno a los hechos denunciados por el quejoso **Jesús Manuel Gómez Chi**.

El día 21 de abril de 2009, compareció espontáneamente ante este Organismo el C. Luis Román Solis Chuc, con la finalidad de rendir sus declaración en relación a la queja presentada por el quejoso **Jesús Manuel Gómez Chi**.

Con fecha 20 octubre de 2009, personal de este Comisión, dio fe del contenido de un CD proporcionado por el quejoso **Jesús Manuel Gómez Chi**, en el cual se advierte parte de la mecánica que dieran motivo al presente asunto y que señalara en su escrito de queja.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. **Jesús Manuel Gómez Chi**, el día 02 de marzo de 2009.

2.- El oficio DJ/348/2009 de fecha 13 de marzo de 2009, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subsecretario de Seguridad Pública del Estado.

3.- El oficio 300/2009 de fecha 27 de marzo de 2009, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual remite copias certificadas de la Averiguación Previa BCH/959/3ra/2009.

4.- Fe de actuación de fecha 16 de abril de 2009, en la que se hace constar que personal de esta Comisión se apersonó de manera oficiosa en las inmediaciones de la Avenida Gobernadores, por la Avenida Francisco I. Madero del Barrio de Santa Lucía, a la altura del Cooperativo de Materiales S. A. de C.V. "Boxito", con la finalidad de recabar el testimonio de una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de Steve David Bacab Duarte.

5.- Fe de comparecencia de fecha 20 de abril de 2009, en la que se hace constar que Compareció ante este Organismo el C. Abelardo Martín Domínguez Gamboa, con la finalidad de rendir su declaración en torno a los hechos que presencié y que denunciara el quejoso **Jesús Manuel Gómez Chi**.

6.- Fe de comparecencia de fecha 21 de abril de 2009, en la que se hace constar que se presentó de manera espontánea el C. Luis Román Solís Chuc, a rendir su declaración en relación a los hechos que se investigan.

7.- Fe de actuación de fecha 20 de octubre de 2009, en la que personal de este

Organismo describe el contenido de un DVD que ofreció el quejoso **Jesús Manuel Gómez Chi**, como medio de prueba.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 10 de febrero de 2009, aproximadamente a las 11:00 horas, el C. **Jesús Manuel Gómez Chi** fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, en virtud de obstaculizar la labor de estos últimos, por lo que fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y posteriormente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Investigador.

OBSERVACIONES

El C. **Jesús Manuel Gómez Chi**, manifestó: **a)** 1.- que el día martes 10 de febrero de 2009, al estar laborando en mi centro de trabajo Boxito, ubicado en la Avenida Gobernadores No. 282, por la Avenida Francisco I. Madero, del Barrio de Santa Lucía, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo aproximadamente las 10:00 horas, cuando llegó a la citada tienda un tráiler propiedad de la fletera Autotransportes "CRUZ YADIRA HERNÁNDEZ SOSA", contratada por la empresa BOXITO, y el chofer procedió a estacionarse en el estacionamiento de la citada tienda como habitualmente lo hace; no obstante el tamaño de la unidad, la cabina invadió parte de la banqueta; siendo que el chofer para aprovechar el tiempo de descarga se fue a desayunar; **b)** aproximadamente a las 11:00, me percaté que una patrulla de tránsito, se estacionó frente de la tienda y escuché que por el altavoz los policías solicitaban la presencia del conductor del tráiler, por lo que considerando que no se encontraba, decidí salir y señalarle a los policías que esperaran unos minutos, que iba a mandar a avisarle al trailero, pero el policía me contestó: "aquí no hay tolerancia para nadie así que en este momento le voy a quitar la placa al tráiler", descendiendo inmediatamente de su patrulla y se dirigió hacia la

unidad y empezó a quitar los tornillos que sujetan la placa de circulación delantera del tráiler, en ese instante salieron cuatro compañeros de trabajo a observar también lo que estaba aconteciendo, pero sin que nadie de los ahí presentes obstaculizaran la labor de los policías, en ese momento y dado que me desempeño como jefe de almacén, decido comunicarme vía telefónica con el gerente de la tienda que en esos momentos no se encontraba, a quién le informé lo que estaba aconteciendo, el gerente me señaló que viera el número de placa de la patrulla, el número de la unidad y que le tomara una foto en la que se viera al policía retirando la placa; **c)** siendo que decidí tomar la fotografía con mi celular y posteriormente decidí gravar la actuación del servidor público, concluí la plática con el gerente antes citado y le señalé al oficial: **“ahí está chif (jefe) si lo vas a quitar, como te digo nada más que venga el chofer ya lo van a checar contigo allá sale”**, siendo que en el momento que me encontraba utilizando el celular para gravarlo, se me fue encima diciéndome: **¿porqué me estás tomando foto?**, y con un movimiento rápido aprovechando que mi brazo en el que tenía el celular se encontraba extendido me jaloneó y con voz en tono agresivo me señaló de nueva cuenta: **¿Por qué me estás tomando foto digo”** y me colocó una de las esposas en mi muñeca del antebrazo derecho y sujetó la otra esposa y me indicó que lo acompañara, tratando de conducirme a la fuerza a la patrulla a base de jalones sin importarle la lesión física que me estaba ocasionando al comprimir la esposa; **d)** por lo que al considerar mis compañeros que se trataba de una detención ilegal, pretendieron auxiliarme tomándome del torso y del brazo izquierdo para impedir que me detuvieran, mientras que el policía continuaba jalando de la esposa que tenía en sus manos tratando de conducirme a la patrulla, bajo el argumento **“que no podía tomarle foto que eso estaba prohibido por la ley”**, sin importarle que le pidiera que dejara de lastimarme; **e)** posteriormente llegó personal de la Policía Estatal Preventiva y decidí ya no resistirse más para no crear un problema mayor, por lo que me abordaron a la góndola de la patrulla y me condujeron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública. Más tarde fui puesto a disposición del Ministerio Público en donde se me acusó de atacar a un servidor público y de injuriarlo ”.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al

C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, que fue proporcionado mediante oficio DJ/348/2009 de fecha 13 de marzo de 2009, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argaez Uribe, Subsecretario de Seguridad Pública del Estado, quien señaló:

“En atención al oficio número VG/584/2009, de fecha 06 de marzo del año en curso, mediante el cual solicita informes de los hechos relacionados con la queja presentada por el C. Jesús Manuel Gómez Chi, en agravio propio por la presunta violación a derechos humanos y en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente de la Policía Estatal Preventiva y de un elemento de Vialidad. Por lo anterior me permito anexar al presente:

- a) Copia del oficio número DV/062/2009 de fecha 11 de marzo del presente año, signado por el Comandante José Luis Gil Beltrán, Director de Vialidad y Transporte del Estado, anexando parte informativo elaborado por el Oficial Jesús Flores Gómez y copia del examen médico.
- b) Parte informativo con número DVA/590/09 de fecha 11 de febrero de 2009, signado por el C. Oficial Jesús Ramón Flores Gómez, en la que hacer referencia a la detención al C. **Jesús Manuel Gómez Chi**.
- c) Copia del certificado médico con número de folio 7730 del C. **Jesús Manuel Gómez Chi**, de fecha 10 de febrero de 2009, en el que describe la situación física del **C. Jesús Manuel Gómez Chi**, “**eritema circular en muñeca**.” (sic), correspondiente al horario de entrada de las once horas con cuarenta y cinco minutos.
- d) El oficio No. PEP-157/2009 de fecha 12 de marzo de 2009, suscrito por el C. Comandante Samuel Salgado Serrano, en el que remite la Tarjeta Informativa No. 53, elaborada por los agentes “A” Marcelo Cu Uc y Luis David Castillo Cámara, quienes participaron en la detención del quejoso **Jesús Manuel Gómez Chi**.
- e) Tarjeta Informativa No. 053 de fecha 12 de marzo de 2009, suscrita por los agentes “A” Marcelo Cu Uc y Luis David Castillo Cámara,

quienes participaran en la detención del quejoso **Jesús Manuel Gómez Chi**.

Respecto a la documentación adjunta por la autoridad denunciada, arriba señalada, a continuación procederemos a su transcripción, en primer término:

- a) y b) Oficio número DV/062/2009 de fecha 11 de marzo del presente año, signado por el Comandante José Luis Gil Beltrán, Director de Vialidad y Transporte del Estado, anexando parte informativo elaborado por el Oficial Jesús Flores Gómez, en la que hacer referencia a la detención al C. **Jesús Manuel Gómez Chi**, quien señaló:

“que el día 10 de febrero de 2009, siendo aproximadamente las 11:15 horas, estando de servicio en el sector 3 a bordo de la CRP-1109 al encontrarse en un recorrido en la Avenida Gobernadores a la altura de la tienda BOXITO se visualizó al vehículo de la marca KINWOORD TIPO TORTON con placas de circulación 190-E-4 del estado de México con la caja del camión adentro del negocio y la cabina sobre la banqueta obstruyendo el paso de los peatones, quienes tenían que bajarse a la arteria de circulación, arriesgándose a que los atropellaran, por lo que se voceó al conductor por un lapso de media hora, pero nadie salió a dar razones del conductor, razón por la que procedió a retirarle la placa para elaborar su folio, en ese momento salió un grupo de personas del sexo masculino con camisetas con logotipo de BOXITO, empezaron a tomar fotos gritando groserías, así como a ponerse frente el camión evitando que continuara con sus funciones, pues le decían que no tenía autoridad alguna para quitar las placas, por lo que les pidió que de favor no intervinieran, pero uno de ellos de tez clara de cabello rojizo de aproximadamente 26 años, volvió a insultarlo tachándolo de ladrón y corrupto, por lo que procedió a detenerlo, pero se lo intentaban quitar los demás a base de jalones y agresiones a su persona, pues uno de ellos tenía una navaja con la cual lo lesionaron en un dedo, por lo que pidió apoyo a los elementos de la PEP para detener al sujeto,

quien dijo llamarse Jesús Gómez Chi, por lo que fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación y posteriormente al agente del Ministerio Público”.

- b) Con relación a la copia anexada del certificado médico del C. Jesús Manuel Gómez Chi, realizados el día 10 de febrero 2009 por el médico de la la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las 11:45 hrs, se observa que a simple vista que se trata de copia fotostática del mismo certificado de cuyo contenido no se señala si es de entrada o de salida, mismo que a la letra dice:

XII.- Huellas de lesiones de violencias física externa reciente:

Cabeza: Normal

Cara: Normal

Cuello: Normal

Tórax: Normal

Abdomen: Normal

Extremidades superiores: **eritema circular en muñeca**

Extremidades inferiores: Normal

- c) y d) El oficio No. PEP-157/2009 suscrito por el C. Comandante Samuel Salgado Serrano, en el que remite la Tarjeta Informativa No. 53, elaborada por los agentes “A” Marcelo Cu Uc y Luis David Castillo Cámara, quienes participaron en la detención del quejoso **Jesús Manuel Gómez Chi**, señalando lo siguiente:

“que siendo aproximadamente las 11:20 horas, estando en recorrido de vigilancia sobre la avenida Gobernadores por Francisco I. Madero, la central de radio nos indica que prestemos apoyo a una unidad de Vialidad para trasladar a una persona sobre la misma avenida a la altura de la tienda “BOXITO”, se llega a la ubicación haciendo contacto con el Oficial de Vialidad Ramón Gómez Flores, a cargo de la Unidad 1109, quien tenía retenido a una persona del sexo masculino, quien estaba rodeado de varias personas aparentemente tratando de obstruir la labor del oficial, impidiendo la retención del sujeto, nos bajamos de la unidad y se les indica a estas personas de manera amable que se retiraran del

lugar para poder realizar nuestra labor, a lo que no quieren acceder, al ver la acción el sujeto retenido pide a estas personas (compañeros de trabajo) que se retiraran ya que el mismo abordaría la unidad, sin oponer resistencia procediendo éste a la misma, ya estando el retenido a bordo de la Unidad PEP 096 se le traslada a la Secretaría de Seguridad Pública, entregando al retenido a la guardia de vialidad”.

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos de prueba, nos dimos a la tarea de recabar los testimonios de los CC. Steve David Bacab Duarte, Abelardo Martín Domínguez Gamboa y Luis Román Solís Chuc, testigos presenciales de los hechos.

Con fecha 16, 20 y 21 de abril de 2009, se obtuvo el testimonio de los C. Steve David Bacab Duarte, Abelardo Martín Domínguez Gamboa y Luis Román Solís Chuc, respectivamente, quienes coinciden en señalar lo siguiente:

Que aproximadamente entre las 10:00 y 11:00 horas cuando llega el camión de materiales que es conducido por una persona del sexo masculino que surte al Corporativo Materiales, en ese momento empezaron a descargar los materiales, siendo que el camión estaba estacionado en la parte del estacionamiento de la empresa y la cabina quedaba hacia afuera de la escarpa que da a la calle sin estar interrumpiendo el tránsito, en ese momento llega un elemento de vialidad el cual se acerca al camión empezando a revisar la placa escuchándose la torreta de una patrulla, fue que nos acercamos y el que habla con el elemento fue el quejoso que refirió al elemento que qué pasaba, a lo que respondió que quitaran el vehículo porque estaba estorbando el tránsito (banqueta), seguidamente su compañero Jesús Manuel le dijo que no podía mover el vehículo porque no se encontraba el chofer, ya que se había ido a desayunar, pero que apenas regresara le iba a decir para que lo moviera; sin embargo, hizo caso omiso empezando a quitar con un cuchillo las placas de vehículo, en ese momento el quejoso saca su celular y empieza a sacar fotografías a la placa y a la acción que estaba haciendo el elemento, ante esto, el servidor público le dice “sabes que está prohibido que me estés tomando fotos”, continuando quitando la placa pero también su compañero le seguía tomando fotos a la acción que hacía, por lo que el

elemento se enoja, se le acerca a Jesús Gómez Chi y sin decirle nada le coloca inmediatamente unas esposas en las manos, al verlo se acercan a su compañero y lo abrazan y le preguntan al elemento que porque lo está deteniendo, sin responderles nada lo único que hacía era jalar al quejoso, provocando que se lastimara las muñecas con las esposas, en ese momento para una unidad de la Policía Estatal Preventiva, a quien el elemento de vialidad le pidió apoyo, para que se llevaran detenido a Jesús Gómez Chi, posteriormente se lo notificaron al gerente para que lo fuera a ver.

Obra también en autos la descripción del contenido de un DVD que ofreció el quejoso **Jesús Manuel Gómez Chi**, como medio de prueba, en la que se hace constar:

“...se procede a dar fe del contenido del mismo, observándose que hay un trailer estacionado en el patio del Cooperativo de Materiales S.A de C.V. “Boxito”, aclarando que la caja invade totalmente la banqueta, en eso se acercó un elemento de Vialidad quien empezó a observar el trailer posteriormente procedió a sacar una navaja comenzando a querer quitar la placa del mismo, seguidamente se acercan tres personas del sexo masculino empleados del Cooperativo “Boxito”, dentro de ellos se encontraba el quejoso, luego se aprecia que dicho elemento tenía sujetado al agraviado de su brazo derecho, lo empieza a jalar y sus dos amigos lo abrazan y lo jalan para evitar que se lo llevaran, el elemento le coloca la esposa en el citado brazo continuando jalándolo, en eso llega una persona del sexo masculino, quien vestía de pantalón de mezclilla y camisa de color blanca, el cual se acerca hacia donde se encontraba el elemento y las demás personas, aclarando que éste sujeto en ningún momento interviene en los hechos, después llega un elemento de la Policía Estatal Preventiva y entre ambos (elemento de Vialidad y de la PEP) siguen jalando al quejoso, logrando quitárselos a sus amigos y lo abordan a la unidad de la PEP retirándose del lugar. Siendo todo lo que hago constar para los fines legales que correspondan...”

No es de pasarse por alto oficio 300/2009 de fecha 27 de marzo de 2009, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual remite copias certificadas de la Averiguación Previa BCH/959/3ra/2009, en que anexó lo siguiente:

La querrela del C. Jesús Flores Gómez, ante el agente del Ministerio Público, donde señaló:

“...hoy se encontraba circulando sobre la Avenida Gobernadores alrededor de las 11:15 horas, cuando el de la voz detuvo su unidad debido a que infraccionaría a un camión tipo tractor de marca KINWOOD con placas de circulación 190-ED-4 del estado de México, ya que estaba estacionado sobre de una banqueta, por lo que al estar quitando las placas de dicho camión por estar estacionado sobre la banqueta, salió un grupo de cargadores aproximadamente siete personas, todos empleados del comercio BOXITO, ya que todos portaban su uniforme y comenzaron a tomar fotos al de la voz y le dijeron textualmente : “chinga tu madre policía, tu no tienes ninguna autoridad para quitar las placas”, siendo que el de la voz les dijo que si la tenía, porque así lo señalaba la ley, por lo que uno de ellos que era de tez clara, cabello ondulado, rojizo, de aproximadamente 26 años de edad, delgado, le dijo textualmente al de la voz: “chinga tu madre policía corrupto y ladrón”, por lo que en esos momentos salió otro de los cargadores mismo que se apersonó al de la voz y le dijo textualmente “chinga tu madre policía corrupto y ladrón”, por lo que en esos momentos el declarante, sacó sus esposas y detuvo a este sujeto, por lo que entre los otros cargadores, comenzaron a jalar a su amigo para que el declarante no lo detuviera, y es que el clarito de cabello rojizo, metió la mano entre las esposas y sacó al parecer una navaja, y le cortó el dedo índice de la mano derecha, por lo que el de la voz señala que en esos momentos volteo para ver al agresor, mismo que entró corriendo a la tienda BOXITO y no volvió a salir, por lo que ante tales hechos procedió a la detención del otro sujeto que ya tenía esposado, mismo que dijo responder al nombre de Jesús Gómez Chi, al que trasladó primeramente a las oficinas de Seguridad Pública...”

El certificado médico de entrada realizado a las 12:45 horas a nombre del quejoso Jesús Manuel Gómez Chi, de fecha 10 de febrero de 2009, suscrito por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dr.

Román Salazar Hesmman, en que se hizo constar:

Cabeza: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Cara: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Cuello: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Tórax cara anterior: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Tórax cara posterior: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Abdomen: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Genitales: inspección diferida.

Extremidades superiores: **presenta eritema semicircular en ambas muñecas.**

Extremidades inferiores: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Así como el certificado médico de salida a las 22:30 a nombre del quejoso Jesús Manuel Gómez Chi, de fecha 10 de febrero de 2009, suscrito por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, DR. Roman Salazar Hesmman, en que se hizo constar:

Cabeza: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Cara: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Cuello: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa

reciente.

Tórax cara anterior: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Tórax cara posterior: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Abdomen: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Genitales: inspección diferida.

Extremidades superiores: **presenta eritema semicircular en ambas muñecas.**

Extremidades inferiores: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Con relación a la detención de la que fue objeto el C. Jesús Manuel Gómez Chi, observamos que en su queja reconoce que el día 10 de febrero de 2009, aproximadamente a las 10:00 hrs. se encontraba en su centro de trabajo denominado CORPORATIVO DE MATERIALES, S.A. DE C.V. "BOXITO", ubicada en la Avenida Gobernadores No. 282, cuando llegó a la citada tienda un tráiler que transportaba material para la mencionada empresa, el cual invadía parte de la banqueta; siendo que el chofer del camión se retiró a desayunar; momentos después llegó una patrulla de tránsito, la cual empezó a vocear al conductor del camión, por lo que el quejoso salió con la finalidad de hablar con los policías para que esperaran unos minutos al conductor del camión; sin embargo el quejoso refiere que un elemento de vialidad le contestó que no iba a esperar a nadie, por lo que se puso a quitarle la placa al referido camión, y el quejoso decidió fotografiar la acción del elemento de vialidad, momento que aprovechó el elemento de seguridad pública, para colocarle las esposas al quejoso Jesús Manuel Gómez Chi y posteriormente llevárselo detenido.

Por su parte la autoridad señalada como responsable informa que al encontrarse en servicio y realizando un recorrido por la Avenida Gobernadores a la altura de la tienda BOXITO, visualizó el vehículo de la marca KINWOORD tipo TORTON con placas de circulación 190-E-4 del Estado de México, con la caja del camión dentro del negocio y la cabina sobre la banqueta obstruyendo completamente el paso de los peatones, que por un lapso de media hora estuvo voceando al conductor del camión, sin obtener respuesta, por lo que tomó la decisión de quitarle las placas al referido vehículo, momento en que salieron un grupo de personas del sexo masculino con camisetas con logotipo de BOXITO y empezaron a tomar fotos, gritar groserías, poniéndose frente al camión impidiendo que el citado servidor público le quitara las placas al camión, a los que les pidió que se hicieran un lado, sin embargo uno de ellos volvió a insultarlo, gritándole que era un ladrón y corrupto, procediendo a su detención, pero los demás sujetos lo empezaron a jalar con la finalidad de impedir que me lo llevara detenido, uno de los sujetos sacó una navaja, la cual alcanzó a lesionar al policía de tránsito en un dedo, razón por la cual el servidor público decidió pedir apoyo a los elementos de las Policía Estatal Preventiva, logrando la detención del C. Jesús Gómez Chi, que fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y posteriormente puesto a disposición del agente del Ministerio Público por los delitos de ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, injurias y amenazas.

Al respecto, cabe señalar que el *artículo 3 del Catálogo de sanciones aplicables a infracciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y su Reglamento, establece:*

14 Estacionar vehículos sobre las banquetas destinadas al tránsito de peatones

El artículo 187 fracción V del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado de Campeche, establece:

“Artículo 187. Las infracciones a las disposiciones de este título serán sancionadas conforme a los siguientes procedimientos:

V.- El agente no podrá despojar de placas al vehículo del infractor ni a éste de su licencia o tarjeta de circulación y mucho menos proceder a detener al conductor o

vehículo, o a ambos, con motivo de la infracción, salvo que se trate de vehículo con placas de circulación de otra entidad federativa o extranjera. Sólo procederá la detención de vehículo y su conductor cuando el agente se encuentre ante la comisión de un delito o ante alguna de las hipótesis establecidas en la Ley; y

VI.- Cuando con motivo de la aplicación de una infracción a un conductor, éste agrede física o verbalmente al agente de tránsito, se procederá a la detención de la unidad y en su caso, podrá ser remitido el agresor a la autoridad ministerial.

De la disposición anterior apreciamos que el estacionar vehículos sobre las aceras destinadas a peatones, constituye una falta administrativa en materia de Seguridad Pública; y que además si el vehículo con el que se comete la infracción tiene placas de otra entidad, el servidor público tiene la facultad de despojar de las mismas al vehículo automotor; luego entonces el proceder del Oficial Jesús Ramón Flores Gómez, respecto de quitar las placas al vehículo de la marca KINWOORD tipo Tortón con placas de circulación 190-E-4 estuvo apegado a lo que la normatividad indica.

De la declaración rendida por el servidor público Jesús Ramón Flores Gómez, observamos que infiere haberse realizado la detención del quejoso Jesús Manuel Gómez Chi, dentro de la hipótesis de la flagrancia, en virtud de que el citado sujeto en compañía de otras personas más intentaba obstaculizar el cumplimiento de sus funciones como elemento de vialidad, además de que lo agredió verbal y físicamente, pues resultó con lesión en la cara anterior de la falange distal del dedo índice de la mano derecha y con leve excoriación en cara posterior de la segunda falange del dedo índice de la mano izquierda, tal y como se observa en el certificado médico suscrito por el médico legista doctor Ramón Salazar Hesmman de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha 10 de febrero de 2009, a las 13:05 horas; por lo que procedió a su captura y posteriormente fue puesto a disposición del ministerio público por la comisión del delito de ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, injurias y amenazas; lo anterior es corroborado con la actuación fecha 20 de octubre de 2009, realizada por personal de este organismo, consistente en la descripción del contenido de un DVD en el cual se aprecia la detención del C. Jesús Manuel Gómez Chi que hacen los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, quienes para lograr la detención tuvieron que quitárselo al grupo de compañeros del quejoso, quienes lo jalaban para evitar fuese apresado por los citados

elementos; así como con la tarjeta informativa No. 053 suscrita por los CC. Marcelo Cu Uc y Luis David Castillo Cámara, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes señalaron que en razón de la indicación recibida de la central de radio, acudieron a prestar apoyo a la unidad de vialidad 1109 conducida por el Oficial Ramón Flores Gómez, quien tenía retenida a una persona del sexo masculino y a su vez estaba rodeado de varias personas quienes trataban de obstruir la labor del Oficial, así como de evitar la detención del hoy quejoso; por lo que intervinieron, pidiéndole a los compañeros de trabajo del quejoso que se retiraran, pero no accedían, sin embargo se logró la detención del C. Jesús Manuel Gómez Chi, quien fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación correspondiente. Para sustentar tal consideración es menester transcribir lo previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)

El Oficial Jesús Ramón Flores Gómez, procedió a la detención del C. Jesús Manuel Gómez Chi, ante la presunción de la comisión del ilícito, por lo que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Investigador con fecha 10 de febrero de 2009; siendo legal la detención quejoso, pues es al representante social a quien en su momento le corresponde determinar si la actuación realizada por el **C. Jesús Manuel Gómez Chi** constituye un ilícito; por lo que podemos concluir que el quejoso no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **detención arbitraria**.

Referente a las lesiones denunciadas por el C. Jesús Manuel Gómez Chi, tenemos que dicho ciudadano menciona que el agente Jesús Flores Gómez,

aprovechó el momento en que él se encontraba fotografiando al servidor público, para colocarle las esposas, y una vez que las tuvo puestas lo jaloneó en infinidad de ocasiones, provocándole daños en sus muñecas, esto en presencia de los CC. Steve David Bacab Duarte, Abelardo Martín Domínguez Gamboa y Luis Román Solís Chuc, quienes señalaron que cuando el quejoso se encontraba grabando con su celular al oficial de vialidad, éste sin ningún motivo procedió a esposarlo de la muñeca derecha, para posteriormente jalarlo de las esposas en varias ocasiones, queriéndolo sacar del estacionamiento.

Por su parte el agente Jesús Ramón Flores Gómez al declarar ante el agente del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa BCH/959/2009, reconoce haber procedido a la detención del quejoso Jesús Manuel Gómez Chi y para tal efecto le colocó las esposas.

A lo anterior se aúnan los certificados médicos realizados por los médicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo que en el primero se advierte que el quejoso presentó: *“extremidades superiores: eritema circular en muñeca derecha”*, y en el segundo *eritema semicircular en ambas muñecas*; de lo constatado advertimos la existencia de la correspondencia con las agresiones que refiere el quejoso y los testigos presenciales de los hechos, le fueron infligidas al presunto agraviado por el elemento de Seguridad Pública al momento de su detención.

Al respecto, este Organismo considera importante destacar que las esposas son un instrumento de inmovilización utilizado como herramienta de trabajo de los agentes policiacos; sin embargo, su mal uso genera violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso que nos ocupa. Tanto las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en su artículo 33, como las Reglas de Justicia Penal de las Naciones Unidas para la Policía de Mantenimiento de la Paz, en sus numerales 5.13 y 5.14 y los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en sus artículos 1º. y 4º. establecen:

Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;

b) Por razones médicas y a indicación del médico;

c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

Reglas de Justicia Penal de las Naciones Unidas para la Policía de Mantenimiento de la Paz

5.13 Los instrumentos de coerción, como esposas y camisas de fuerza, no deberán utilizarse por más tiempo del necesario, y nunca como sanciones. Los casos en que podrían permitirse esos instrumentos de coerción son:

1. Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto el preso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa;
2. Por razones médicas y a indicación del médico; y
3. Por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás medios para dominar a los presos, con objeto de impedir que se dañen a sí mismo o dañen a otros, o que produzcan daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad pública superior.

5.14 El modelo y los métodos de empleo autorizados de los instrumentos de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central o por una autoridad superior.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.
4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Como se advierte, dichos ordenamientos señalan que los instrumentos de coerción, como las esposas, no deberán utilizarse por más tiempo del necesario y nunca como sanciones, asimismo, refieren que podrá permitirse el uso de esos instrumentos como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; sin embargo, el policía Jesús Flores Gómez hizo uso excesivo de la fuerza al colocarle las esposas al C. Jesús Manuel Gómez Chi, ya que no se trataba de un traslado ni tampoco el quejoso tenía la calidad de recluso, ni mucho se acredita que el citado servidor público haya recurrido a otros medios no violentos para su sometimiento tal y como lo disponen las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; acto que tampoco justificó en su parte informativo DVA-590/09 que dirigió a la Dirección de Vialidad y Transporte, pues si bien señaló que procedió a la detención del quejoso, omitió señalar el mecanismo empleado para llevarlo a efecto, por lo que su conducta no fue acorde a las circunstancias.

Es importante remarcar que este Organismo, en ningún momento se opone a la práctica de este método de sumisión de las personas que son detenidas por la probable comisión de alguna infracción administrativa, siempre y cuando se realice

en apego a las normas vigentes aplicables en la materia; además de que es necesario que el empleo de esos mecanismos se encuentre debidamente regulado.

De lo anterior, consideramos que existen elementos suficientes para acreditar que el C. Jesús Manuel Gómez Chi, al momento de su detención, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, atribuibles al C. Jesús Ramón Flores Gómez, agente de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Por lo que respecta a la violación a derechos humanos consistente en **Intimidación**, no logramos recabar elementos probatorios que corroboren el dicho del quejoso Jesús Manuel Gómez Chi, en el sentido de que una vez que fue detenido por el oficial Jesús Ramón Flores Gómez, al encontrarse en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública fue amenazado por el citado servidor público, ya que el quejoso no aportó medios de convicción y tampoco logramos obtener otros elementos.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Jesús Manuel Gómez Chi.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;

b) Por razones médicas y a indicación del médico;

c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se cause a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

Reglas de Justicia Penal de las Naciones Unidas para la Policía de Mantenimiento de la Paz

5.13 Los instrumentos de coerción, como esposas y camisas de fuerza, no deberán utilizarse por más tiempo del necesario, y nunca como sanciones. Los casos en que podrían permitirse esos instrumentos de coerción son:

- 1.- Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto el preso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa;
- 2.- Por razones médicas y a indicación del médico; y
- 3.- Por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás medios para dominar a los presos, con objeto de impedir que se dañen a sí mismo o dañen a otros, o que produzcan daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad pública superior.

5.14 El modelo y los métodos de empleo autorizados de los instrumentos de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central o por una autoridad superior.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. (...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.(...)

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública (...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes: (...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten

circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

CONCLUSIONES

- Que el C. Jesús Manuel Gómez Chi fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte del C. Jesús Ramón Flores Gómez, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.
- Que este Organismo no cuenta con los elementos de prueba suficientes para determinar que el C. Jesús Manuel Gómez Chi, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria e Intimidación**, imputadas a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

En la sesión de Consejo celebrada el día 21 de octubre de 2009, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Realizar la regulación necesaria en donde se establezcan los procedimientos para el uso de la fuerza, de las esposas y manejo de conflictos, el cual debe difundirse entre el personal de seguridad, quien deberá recibir el adiestramiento para su aplicación. Para su elaboración, es importante considerar el derecho de toda persona a la seguridad y a no ser sometida a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

SEGUNDA: Se capacite a todo el personal adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, sobre el uso de esposas, a fin de que ejecuten sus funciones con pleno respeto a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista a favor de todo ciudadano en nuestra Carta Magna, debiendo fundar y motivar todo acto de autoridad que formalicen.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche
Exp. 062/2009-VG
C.c.p. quejoso
APLG/pkcf/eggv/apm